



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2019-PA/TC
LIMA
TRADI SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Ernesto Peschiera Magnani en representación de TRADI SA contra la resolución de fojas 342, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:40-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:36-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:46-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:13+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2019-PA/TC
LIMA
TRADI SA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Casación 10723-2014 LIMA, de fecha 27 de setiembre de 2016 (f. 219), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y, en consecuencia, casaron la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 28 de mayo de 2014 (f. 209) mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda ordenando la nulidad de la Resolución Fiscal 08764-A-2008 y disponiendo la emisión de una nueva resolución; y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de octubre de 2010 (f. 153), que declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa seguida por TRADI SA contra el Tribunal Fiscal y la Sunat.
5. La recurrente alega que en el proceso contencioso-administrativo subyacente la controversia ha girado en torno a la aplicación de la normatividad que regula las facultades y atribuciones para la verificación de mercancía importada (procedimiento de reconocimiento físico) y consecuente asignación de partida arancelaria. Indica que ella ha sostenido una postura contraria a la de la Sunat y, en ese sentido, considera que el producto sometido a reconocimiento físico corresponde a la partida arancelaria de los aceros aleados con boro, por tanto, su clasificación se subsume en la subpartida 7225.40.00.00 gravada con un arancel ascendente a 4 % y no en la partida 7208.52.00.00 que corresponde al producto acero sin alear, tal como lo considera la Sunat. De ahí que cuestione la resolución suprema que resolvió el recurso casatorio presentado por la Sunat, porque es contraria a sus intereses y a su interpretación de las normas en cuestión.
6. En líneas generales, la actora alega que en el análisis de la resolución suprema cuestionada se han obviado de manera sistemática los medios de prueba que aportó al proceso, así como los informes técnicos que demuestran la necesidad de utilizar un método de análisis distinto al empleado por la Sunat; escogiendo arbitrariamente porciones de la documentación, obviando la opinión unánime en los informes técnicos de



que el método de muestreo es impreciso y conlleva a errores en la clasificación del producto, y señalando que el criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00452-2012-PA/TC no sería aplicable a su caso, con lo cual desconoce el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por tanto, considera que la resolución suprema contiene una indebida valoración probatoria, por lo que alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la resolución casatoria cuestionada que el órgano jurisdiccional supremo, con base en los hechos probados, ha explicado detalladamente las razones en que sustenta su decisión. En tal sentido, a partir de la premisa normativa (artículos 6 y 49 del Decreto Legislativo 809, y artículos 14 y 15 del ROF de la Sunat, aprobado por Decreto Supremo 115-2002-PCM), ha concluido cómo es el desarrollo del procedimiento de reconocimiento físico de mercancía para la asignación de partida arancelaria prescrito en la ley, por lo que analizando seguidamente los criterios vertidos en la resolución de vista, llegó a la conclusión de que esta contenía un déficit de motivación.
8. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada, pues al declararse fundado el recurso casatorio, el órgano judicial emplazado expresó los argumentos que justifican su decisión (cfr. considerandos 3 y 4). La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por la empresa recurrente a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
9. Así las cosas, consideramos que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2019-PA/TC
LIMA
TRADI SA

propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente sobre la base de la disconformidad del reclamante.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04079-2019-PA/TC
LIMA
TRADI SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:30-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:20-0500